

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis aldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigiran á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**SECRETARÍA DEL OBISPADO.**

---

S. E. I. el Obispo mi Sr. ha determinado celebrar, Dios mediante, Órdenes generales en las próximas temporas de Setiembre. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría la solicitud acompañada de los documentos necesarios antes del dos del mismo mes, en cuyo dia tendrá lugar el Sínodo para el exámen de suficiencia. Salamanca 28 de Julio de 1864.—*Manuel Quiroga*, Secretario.

---

**LEY SOBRE REUNIONES PÚBLICAS.**

---

Ministerio de la Gobernacion.—D.ª Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas. A todos los que las presentes

vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los subgobernadores, donde los haya, ó de la autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita, y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el artículo 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de veinte personas, celebradas con conocimiento de la autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar prévio aviso á la autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán ademas el permiso de la autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de diputados á Cortes, diputados provinciales ó individuos de

Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia, pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso, ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley. con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como milita-

rez y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

---

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTE OBISPADO.

---

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ordenacion general de pagos.—Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, me ha sido comunicada con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por Sor Micaela de la Concepcion Cutanda, Abadesa del convento de Pinto y por otras religiosas de distintos conventos, en solicitud de que se las permita continuar cobrando las orfandades que venian disfrutando en el claustro hasta que por una Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre de 1858, se mandó suspender su pago, ó en otro caso, se las abone su pension de inlaustradas; se ha dignado mandar que sin perjuicio de la resolucion que recaiga en el expediente general respecto á las pensionistas profesas, que con posterioridad al Real decreto de 8 de Marzo de 1836, estuvieron gozando de sus orfandades hasta que se expidió la citada Real orden de 23 de Octubre, y sin por ello prejuzgar tampoco cuestion alguna de derecho, por de pronto esa Ordenacion mande incluir en nómina á todas las Religiosas que, profesas antes del 8 de Marzo de 1836, disfru-

taban de pensiones de Monte-pío, con el haber que las concede el art. 19 de la ley de Regulares de 29 de Junio de 1837, y con mas, los atrasos que dejaron de percibir desde que se suspendió el pago de sus orfandades. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con encargo de que comprenda en las nóminas de Religiosas á las que en esa Diócesis se hallen en el caso que determina la preinserta Real orden, por los meses transcurridos del ejercicio actual, debiendo continuarlas en lo sucesivo ínterin otra cosa no determine S. M.; pero justificando el pago en la primera nómina en que figuren, con certificacion de existencia, expedida por las Superiores y visadas por los Capellanes de los respectivos conventos; certificacion de la Secretaría de Cámara de la Diócesis, que acredite estar profesas con anterioridad al 8 de Marzo de 1836, y con otra de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, espresiva del dia en que cesaron en el percibo de la pension de los respectivos Monte-píos.

Asimismo encargo á V. S. que formule las correspondientes liquidaciones del crédito á que cada una de las Religiosas tenga derecho por la pension de tales, y á contar desde el dia siguiente al en que cesaron en el percibo de las del Monte-pío hasta fin de Junio del año último, cuidando de remitirlas á esta Ordenacion á fin de comprender su importe en el presupuesto para el ejercicio de 1865 á 1866.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Ju-

nio de 1864.—Victor Sanchez de Toledo.—Sr. Administrador Económico de la Diócesis de Salamanca.

*Estado de los expedientes de reparacion extraordinaria de Templos de esta Diócesis en 20 de Julio de 1864.*

Expedientes que se hallan en poder de los Arquitectos para la formacion del presupuesto y pliego de condiciones.

Aldealengua,	D. Manuel Seco.
Aldearrubia,	id.
Aldeaseca de Alba,	D. José Secall.
Arcediano,	D. Manuel Seco.
Barbadillo, se pasó al Sr. Gobernador Civil de esta provincia en 18 de Junio de este año.	
Beleña,	D. José Secall.
Bastida,	D. Manuel Seco.
Castellanos de Villiquera,	id.
Cabeza de Diegogomez,	id.
Cilleros,	id.
Doñinos de Salamanca,	id.
Escorial de la Sierra,	id.
Encinasola de los Comendadores,	id.
Fresno Alhandiga,	D. José Secall.
Galinduste,	D. Manuel Seco.
Guadramiro,	id.
Hondura,	id.
Horcajo Medianero,	D. José Secall.
Monterrubio de Armuña,	D. Manuel Seco.
Morínigo,	id.
Negrilla de Palencia,	id.
Orbada,	id.

Palacios del Arzobispo,	D. José Secall.
Pedrosillo de los Aires,	D. Manuel Seco.
Peñaranda,	id.
Paradinas,	D. José Secall.
Poveda de las Cintas,	D. Manuel Seco.
San Domingo,	id.
Valverdon,	id.
Villamayor,	id.
Villar de Gallimazo,	id.
Vitigudino,	id.
Zaratan,	D. José Secall.

*Espedientes remitidos para la Real aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.*

Berrocal de Salvatierra,	en 14 de Julio de 1864.
Buenabarba,	en 16 de Noviembre de 1863.
Cabeza del Caballo,	en 2 de Julio de 1864.
Cabeza de Framontanos,	en 12 de id. id.
Calbarrasa de Abajo,	en 2 de id. id.
Casas de Monleon,	en 2 de Abril de 1862.
Golpejas,	en 14 de Julio de 1864.
Hornillos,	en 17 de Junio de 1864.
Iruelos,	en 9 de Enero de 1864.
Linares,	en 30 de Setiembre de 1862.
Machacon,	en 2 de Julio de 1864.
Martinamor,	en 1 de Diciembre de 1863.
Manzano (el)	en 16 de Julio de 1864.
Moriscos,	en 4 de Setiembre de 1862.
Palacinos, (anejo de Añover)	en 2 de Abril de 1862.
Palacios Rubios,	en 12 de Julio de 1864.
Sancti-Spiritus de Salamanca,	en 3 de Setiembre de 1862.
San Pablo de Salamanca,	en 19 de id. id.

San Marcos de Salamanca,	en 28 de Enero de 1864.
Santa Elena de Ledesma,	en 2 de Abril de 1862.
Sierpe (la),	en 4 de Setiembre de 1862.
Tavera de Abajo,	en 26 de Noviembre de 1863.
Zafron,	en 9 de Julio de 1864.

*Espedientes aprobados por S. M. sin que se hayan remitido los fondos.*

Garcibuey,	por Real orden de 26 de Junio de 1864.
Grandes,	por Real orden de id. id.
Santa Maria de Ledesma,	por Real orden de id. id.
Valdemierque,	por Real orden de id. id.
Villasdardo,	por Real orden de id. id.

*Espedientes de Templos, cuyas obras se han ejecutado en todo ó en parte ó están pendientes de subasta.*

Aldeanueva de Figueroa,	ejecutadas las obras.
Babilafuente, ejecutadas en parte y anunciada la subasta para el resto.	
Calzada de D. Diego ,	ejecutadas las obras.
Calzada de Valdunciel,	en ejecucion.
Cantalpino,	ejecutadas las obras.
Cepeda,	ejecutadas las obras.
Cordovilla,	ejecutadas las obras.
Espadaña,	ejecutadas las obras.
Forfoleda, aprobada la subasta y esperando el completo de los fondos.	
Mata de Ledesma,	ejecutadas las obras.
Mozarbez,	ejecutadas las obras.
Muelas, ejecutadas en parte y anunciada la subasta para el resto.	
Pino (el)	anunciada la subasta.





Sando, ejecutadas las obras.  
Santa Marta, ejecutadas en parte y esperando fondos para el resto de las obras.

Sieteiglesias, ejecutadas las obras.

*Estado de los expedientes de reparacion de los Conventos de Religiosas.*

Alba, Carmelitas, ejecutadas las obras.

Id. Santa Isabel, ejecutadas en parte y esperando el resto de los fondos.

Id. Benedictinas, ejecutadas en parte y esperando el resto de los fondos.

Ledesma, Benedictinas, en poder de D. José Secall.

Peñaranda, Carmelitas, remitido al Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Enero de 1864.

Salamanca, Santa Clara, remitido al Ministerio en 19 de Junio de 1863.

Id. Bernardas del Jesus, ejecutadas las obras.

Id. Santa Isabel, ejecutadas las obras.

Id. Carmelitas, ejecutadas las obras.

Id. Corpus Christi, subastadas las obras.

Id. Madre de Dios, ejecutadas las obras.

Id. Dominicás, ejecutadas las obras.

Id. Franciscas Descalzas, aprobada la subasta y esperando fondos.

Id. Agustinas, remitido al Ministerio en 18 de Julio de 1863, un presupuesto ampliado y ejecutadas en parte.

Id. Santa Ursula, remitido al Ministerio en 19 de Junio de 1863.

Villorueta, remitido al Ministerio en 7 de Enero de 1864.

Vitigudino, remitido al Ministerio en 11 de Noviembre de 1862.

Zaroso, ejecutadas las obras.

---

*Nómina de los alumnos del Seminario Central de Salamanca, que han obtenido las notas de Meritissimus y Benemeritos, en los exámenes ordinarios para la prueba del curso de 1863 á 1864.*

(CONCLUSION.)

*Año 4.º de Latinidad y Humanidades.*

Internos.	D. Faustino Sayagués,	Meritissimus.
	D. Francisco Francia,	id.
	D. Gervasio Gonzalez,	id.
	D. Salvador Polo,	id.
	D. Feliciano Calvo,	id.
	D. Manuel Martin,	id.
	D. Sebastian Merchan,	id.
	D. Nemesio Jambrina,	id.
	D. Domingo Blazquez,	id.
	D. Andrés Reyes,	id.
	D. Cesareo Sanchez,	id.
	D. Victoriano Flores,	id.
	D. Anselmo Garcia,	Benemeritus.
	D. José Ruiz,	id.
	D. Serapio Repila,	id.
	D. Nicanor Sanchez,	id.
	D. José Rodriguez,	id.
	D. Gaspar Fernandez,	id.
	D. Bernardino Albarran,	id.
	D. Pedro Carnero,	id.
	D. José Uriona,	id.
Externos.	D. Angel Garcia del Arco,	Meritissimus.

D. Patricio Pereña,	id.
D. Pedro Sanchez,	id.
D. Antonio Villalba,	id.
D. Vicente Borrego,	id.
D. Antonio Juanes,	id.
D. Manuel Hernandez,	id.
D. Ustazade Gomez,	id.
D. Benito Muñoz,	id.
D. Matias Fraile.	id.
D. José Alonso Calles,	id.
D. Agustin Aizpuru,	id.
D. Braulio Rodriguez,	Benemeritus.
D. Celestino Martin,	id.
D. José Astudillo,	id.
D. Juan Gomez,	id.
D. Manuel Vicente Bernal,	id.
D. Eugenio Ramos,	id.

*Año 3.º de Latinidad y Humanidades.*

Internos.	D. Enrique Almaraz,	Meritissimus.
	D. Manuel Sagrado Gonzalez,	id.
	D. Miguel Rodilla,	id.
	D. Manuel Martin Fernandez,	id.
	D. Francisco Martin,	Benemeritus.
	D. Deogracias Garcia,	id.
	D. Suceso Leon Temprano.	id.
Externos.	D. Ildefonso Grande,	Meritissimus.
	D. Lucio Antolin,	id.
	D. Manuel Lopez Mondelo,	id.

D. Mateo del Brio,	id.
D. Francisco Prieto,	id.
D. Francisco Pedraz,	id.
D. Francisco Gonzalez,	id.
D. Federico Iglesias,	id.
D. Mariano Lopez,	id.
D. Carlos Quintin Prat,	id.
D. Vicente Herrero,	Benemeritus.
D. Sebastian Perez,	id.
D. Cayetano Hernandez,	id.
D. José Lorenzo Lozano,	id.
D. Joaquin Velazquez,	id.
D. Pedro Vicente Blazquez,	id.

*Año 2.º de Latinidad y Humanidades.*

I nternos.	D. Gregorio Turrion,	Meritissimus.
	D. Salvador Juanes,	id.
	D. Angel Fernandez,	id.
	D. Alejandro Carnerero,	id.
	D. Tomás Ruiz,	id.
	D. Crisanto Martin,	id.
	D. Segundo Lopez,	id.
	D. Ricardo Pérez,	id.
	D. Juan Garcia Nieto,	id.
	D. Ricardo Calama,	id.
	D. Felipe Hernandez,	id.
	D. Zacarias Bautista,	id.
	D. Manuel Perez,	id.
	D. Eulogio Rodriguez,	id.

	D. Nicasio Mateos,	id.
	D. Manuel Tapia,	id.
	D. Pedro Martin,	id.
	D. Ricardo Garcia,	Benemeritus.
	D. Antonio Fonseca,	id.
	D. Leopoldo Simon,	id.
Externos.	D. Nicolas Hernandez,	Meritissimus.
	D. Juan Cerreda	id.
	D. Aquilino Vasco,	id.
	D. Luis Rodriguez,	id.
	D. Maximo Romero,	id.
	D. Juan Manuel Bellido,	id.
	D. Bernardino Rincon,	id.
	D. Raimundo Herrero,	id.
	D. Antonio de la Rua,	id.
	D. Antonio Gonzalez Sevillano,	id.
	D. Venancio Campo,	id.
	D. José Manuel Hernandez,	id.
	D. Isidoro Alonso Montero,	id.
	D. Bernardo Santero,	id.
	D. Miguel Garcia,	id.
	D. Agapito Casado,	id.
	D. Castor Delgado,	id.
	D. Marcelino Medina,	id.
	D. Marcelino Escribano,	id.
	D. Rogelio Nieto,	Bemeritus.
	D. Manuel Marcos,	id.
	D. Anastasio Egido,	id.
	D. Angel Hernandez,	id.
	D. Manuel Aleje,	id.

D. Laureano Gimenez,	id.
D. Anacleto Santos,	id.
D. Ricardo Garcia,	id.
D. Francisco Hernandez,	id.
D. Andrés Sanchez,	id.
D. Pedro Gimenez,	id.

*Año 1.º de Latinidad y Humanidades.*

Internos.	D. Manuel Martin Marcos,	Meritissimus.
	D. Sandalio Sanchez,	id.
	D. Santiago Conde,	id.
	D. Eustasio Gutierrez,	id.
	D. Alejandro Paradinas,	id.
	D. Gonzalo Gorjon,	id.
	D. Máximo Costilla,	id.
	D. Enrique Rodriguez,	id.
	D. Ildefonso Roman Vega,	id.
	D. Juan José Criado,	Benemeritus.
	D. Marcelino Sala,	id.
	D. Gabriel Celador,	id.
	D. Daniel Sanchez,	id.
	D. Francisco Lopez Ortiz,	id.
Externos.	D. Miguel Vicente,	Meritissimus.
	D. Santiago San Juan,	id.
	D. Juan Antonio Aparicio,	id.
	D. Bernardo Pedraz,	id.
	D. Eudocio Delgado,	id.
	D. Victoriano Marcos,	id.
	D. Celedonio Conde,	id.

D. Turdino Marcos,	id.
D. Juan Cuadrado,	id.
D. Francisco Martin.	id.
D. Facundo Vicente,	id.
D. Enrique Felipe Santiago,	id.
D. Benito Gonzalez,	Benemeritus.
D. Antonio Garrote,	id.
D. Atanasio Tardaguila,	id.
D. Manuel Gabriel Santos,	id.
D. Alejandro Carreto,	id.
D. Federico Polo,	id.
D. Manuel Riesco,	id.
D. Manuel Gil,	id.
D. Valentin Casado,	id.
D. José Garrido,	id.
D. José Bravo,	id.
D. Angel Delgado,	id.

El Secretario de estudios, *Pedro Saenz de Cenzano.*

---

*Grados mayores conferidos en el Seminario Central de Salamanca en el presente año:*

*Licenciados en Teología.*

D. José Ramon de la Peña.	D. Martin del Canto Gomez.
D. Cayo Mateo Navarro.	D. Hipólito Rodriguez.
D. Cipriano Herce Castro.	D. José Almarza Aragon.
D. Rafael Blanco.	D. Vicente Sanchez Castro.
D. Antonio Luis Vidueira.	D. Primo Enjo y Acosta.

*Licenciado en Cánones.*

D. Mariano Navarro y Ramirez.

*Doctores en Teología.*

- |                            |                           |
|----------------------------|---------------------------|
| D. Antonio Gonzalez Perez. | D. José Ramon de la Peña. |
| D. Mariano Navaro Ramirez. | D. Cipriano Herce Castro. |
| D. Ignacio Gogeochea.      | D. Gaspar Fernandez.      |

El Secretario de estudios, *Pedro Saenz de Cenzano.*

---

BREVE

*de nuestro muy Santo Padre Pio Nono, espedido á instancias de S. M. la Reina Doña Isabel II, por el cual proroga Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada, con las facultades que le están concedidas. Año de 1862.*

(CONCLUSION.)

VIII. Hecho esto, esperábamos que se hubiese quitado todo motivo de duda para lo sucesivo; mas á principios de este año se Nos espuso en tu nombre humildemente, que aun quedaban algunas dudas á tu piadosísimo ánimo sobre esta estension de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, y que tu religiosísima conciencia se hallaba algunas veces en la mayor inquietuz sobre este punto, la que esperabas podria extinguirse radicalmente si Nos redujésemos el orden de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, á la forma cuyo modelo, y una como vis-



ta, mandaste que se Nos exhibiese reverentemente por escrito, añadiendo separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la oportunidad de lo que pedias, suplicándonos por tanto que nos dignásemos aprobar benignamente por nuestras Letras Apostólicas la forma de la Jurisdicción Castrense que de tu orden se nos presentó.

IX. Por lo que, como nada deseemos mas que cortar las raices de controversias, sosegar todas las inquietudes que pudieran agitar tu conciencia, piadosísimo Rey, y la de tus súbditos, hemos admitido con gusto las súplicas que se nos han hecho en tu nombre, y habiendo consultado de nuevo el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los que hemos creído conveniente pedir consejo sobre un asunto tan grave, examinamos todo lo que tú habias propuesto para ordenar la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

X. Mas hallamos que no separándose mucho tu propuesta de los límites que el Cardenal Delgado habia señalado en su declaración, las que Nos en cierto modo aprobamos por nuestras últimas Letras Apostólicas, tiene de particular y muy digno de recomendacion, que demuestra gráficamente y como delineada en un plano la estension de toda la misma Jurisdicción Castrense, y al mismo tiempo que de este modo destierra y corta las dudas y controversias, con esta ventaja compensa en algun tanto todo lo que añade á la Jurisdicción Castrense quitándoselo á la potestad de los Ordinarios.

XI. Lo cual en verdad hemos observado con tanto

mas gusto, quanto mejor hemos conocido que nos suministraba razones mas poderosas por las que podamos cumplir con mas seguridad y satisfaccion el deseo ardiente que siempre nos anima de condescender á lo que sabemos es de tu agrado y aceptacion.

XII. Pues siendo conforme á la pr6vida benignidad de la Silla Apost6lica manifestarse pronta y liberal en conceder gracias y favores á los principes cristianos, que se reconoce brillan á la vista de todo el mundo á consecuencia de los relevantes m6ritos de sus mayores, y por el resplandor de sus propias virtudes, por su piedad para con Dios, veneracion y obsequio á la Santa Sede, nada puede sernos mas grato que ver la ocasion que deseamos de poder acceder á tus ruegos, que estimulado por los ejemplos de tus mayores y de la escelente índole de tu alma, resplandeces aventajad6simamente por todas estas loables prendas. Movidos de las cuales causas, y queriendo hacerte especiales favores y gracias por tu respeto á esta nuestra Sede Apost6lica, y condescender á tus piadosos deseos, hemos determinado establecer y circunscribir la Jurisdiccion Eclesiastica Castrense en tus Reinos y dominios del modo que aqu6 despues esplicaremos, segun las reglas que tú has propuesto, como en virtud de las presentes la establecemos y sealamos.

XIII. Y primeramente establecemos y decretamos que est6n y se tenga por sujetos á la sus6dicha Jurisdiccion Eclesiastica Castrense, tanto aquellos que gozan del fuero militar 6 pol6tico de guerra 6 de marina, con tal que gocen de este fuero íntegro, esto es, civil y criminal, como sus familias y todas las personas dedicadas á su servicio,

con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero, declarando espresamente que aquellas familias de ellos y personas que no gozan de este fuero, ó que gozan de él pero no íntegro, no se comprenden en la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

XIV. Y al adoptar esta primera regla de determinar la jurisdiccion, tenemos por cosa cierta que ni tu Magestad ni los reyes tus sucesores permitirán jamás en ningún tiempo que gocen de todo é íntegro el fuero de guerra ó de marina, ningunos otros mas que aquellos que están agregados á los Reales Ejércitos por asuntos militares ó políticos y los que componen las familias de estos y se hallan en su servicio.

XV. Mas por quanto si todos y cuantos gozan del referido fuero hubiesen de pertenecer á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, se originarian muchísimas veces graves dificultades en administrar los auxilios espirituales á algunas clases de personas, que estando esparcidas por todos los Reinos y dominios de tu Magestad, no pocas veces viven en lugares en que ni hay ningunos Párrocos Castrenses, ni conviene establecerlos; por tanto, á fin de atender por todos medios á la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos por la solicitud del cargo Pastoral que se Nos ha impuesto, queremos y decretamos que la regla general arriba establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense no tenga lugar en quanto á los oficiales y demás personas alistadas en las tropas que en España se llaman milicia, siempre que di-

chos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas para prestar algun servicio á tu Magestad, en el qual caso, esto no obstante estarán sujetas á la Jurisdiccion Castrense aquellas personas, pero no sus familias, ni los criados de las mismas; á no ser que aquellas ó estas sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro. Además, esceptuamos de la sobredicha regla general á cualquiera militar que no obstante esté exento del Real servicio de tu Magestad, aun quando cobre algun sueldo de tu piedad.

XVI. Esceptuamos además las viudas de los militares y las familias y criados de los mismos, los marineros, tambien los pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y navios Reales, los que, aunque gocen del fuero íntegro de marina, con todo estarán bajo la Jurisdiccion Castrense solo quando, llamados para los trabajos y servicios á que están destinados, empiezan á percibir el sueldo acostumbrado; en el qual caso, con todo no pertenecerán á la Jurisdiccion Castrense sus familias y criados, á no vivir en la capital de provincia ó en un lugar al que se les mandare concurrir para ejercer las artes propias de cada uno, y que gocen del susodicho fuero íntegro.

XVII. Por último, es nuestra voluntad que no se comprendan bajo la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense los condenados á trabajos que no están dentro de las fortalezas y presidios, puesto que solo dependen de la autoridad militar por razon de custodia, pero no pertenecen á la milicia.

XVIII. Pero además de estos, que es nuestra volun-

tad estén sujetos á la Jurisdiccion Castrense por razon del fuero militar, pertenecerán á la misma Jurisdiccion todas las personas que siguen á los Reales Ejércitos y sirven á los mismos Ejércitos con cualquier nombre ó título, bien que con la aprobacion de los Generales ú otros superiores militares, aun quando las referidas personas no gocen del fuero susodicho; y esto se observará en caso de cualquier expedicion militar, aunque fueren tropas auxiliares, con tal que sin embargo no se haya provisto á su gobierno espiritual de otro modo que sea diferente de esta nuestra presente disposicion, al cual gobierno y á sus constituciones particulares es nuestra voluntad que no se quite nada.

XIX. Pertenecerán además á la misma Jurisdiccion todos los que se hallan en los navíos de tu Majestad, aunque no estén alistados en la milicia, ó pertenezcan á cualquier otro fuero ú otra jurisdiccion; lo cual es tambien nuestra voluntad se guarde en los buques mercantes, que fletados por cuenta del Real Erario viajen por alguna causa ó expedicion escoltados por naves de tu Majestad, aun quando los buques de guerra que les den convoy sean auxiliares de tu Majestad, en el cual caso se entiende que se repite lo que arriba establecimos acerca de las tropas auxiliares.

XX. Mas por la misma causa del lugar, el Vicario general de los Reales Ejércitos tendrá Jurisdiccion sobre todos los que residan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos por largo tiempo, arsenales, hospitales militares, fábricas ó talleres establecidos para uso de la milicia y marina de tu Majestad, Colegios militares

en los que tu Majestad tenga Párrocos Castrenses, ó juzgue conveniente establecer tales Párrocos, esceptuando la plaza de Ceuta y los presidios menores del Africa, en los cuales lugares gozarán tus Ordinarios de la Jurisdiccion plena que han tenido hasta ahora, y que debieron tener por razon del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que estén comprendidas en las otras reglas generales que Nos hemos establecido.

XXI. Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, campamentos por largo tiempo, arsenales, hospitales, fábricas ó talleres y Colegios militares susodichos, estarán sujetos al Vicariato tambien todos cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, como tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demás que por cualquier causa deban residir en aquellos lugares.

XXII. Y declaramos que por nombre de alcázares, fortalezas, castillos susodichos se han de entender aquellos lugares contruidos de fábrica y fortificados, cuyo circuito no comprende ninguna aldea, ni lugar, ni pueblo, ni ciudad ú otras poblaciones de esta especie.

XXIII. Por último, es nuestra voluntad que estén sujetos á la Jurisdiccion Castrense los Eclesiásticos que nombrados legítimamente y segun costumbre, obtengan algun cargo, ya sea para la administracion de justicia, ya para el despacho de asuntos de la misma Jurisdiccion, ya para la cura de almas, juntamente con las familias de los mismos y demás personas destinadas á su servicio; y esto mismo es nuestra voluntad que se estienda tambien á los seglares que ejerzan algun cargo legítimamente, como arriba queda dicho, en el Vicariato, por las mismas causas

de administrar justicia y despachar negocios del Vicariato; y tambien á las mujeres de los mismos, y á sus hijos no emancipados que vivan con sus padres y á los criados.

XXIV. La forma y órden de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos explicado, procede de cuatro principios ó títulos, por los que solamente, ó todos, ó alguno de ellos, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y decidimos que cuatro clases asimismo de personas están sujetas y se han de considerar como sujetas al Vicariato general: de modo que la primera clase comprenda por razon del fuero, personas que gocen del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal; otra, por razon del servicio, comprende las que siguen á los Reales Ejércitos y sirven en ellos; la tercera, por razon del lugar, se compone de aquellas que residen en lugares sujetos á la autoridad militar; finalmente, la cuarta, por razon del oficio, consta de aquellas personas que tienen cargos en el mismo Vicariato.

XXV. Por lo que, estando en cierto modo á la vista los límites ciertos y fijos de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, y pareciendo como que está reducida á lo sustancial su forma y regla, esperamos fundadamente, carísimo Hijo nuestro en Cristo, que no se originarán en adelante ningunas dudas ó incertidumbres que puedan acongojar ó turbar la paz de tu conciencia religiosísima, por la que sobre todo deseamos mirar: que sino obstante aconteciere suscitarse aun alguna duda sobre si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la Jurisdiccion

Castrense, puesto que por estas nuestras Letras se prescribe y declara que ninguna otra persona está sujeta á dicha Jurisdiccion sino las que están comprendidas en las cuatro clases antes esplicadas, por tanto, á tu Majestad corresponderá declarar si la persona ó personas acerca de las que se origina duda, se hallan comprendidas en las cuatro clases susodichas, para estar ó no sujetas á la Jurisdiccion Castrense.

XXVI. Finalmente, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos tambien de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias, Capellan mayor, y al que por tiempo lo fuere, y á las personas que él mismo haya delegado ó delegare y subdelegare, constituidas en dignidad eclesiástica, ó á otros Sacerdotes de probidad é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y esplicadas, segun el tenor y forma de las referidas Letras de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, á saber, de Clemente XIII el dia diez de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro, y el dia veintisiete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, como tambien de Pio VI el dia veintiseis de Octubre de mil setecientos setenta y seis, veintiuno de Enero de mil setecientos ochenta y tres, y dos de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, y señaladamente de las nuestras, espedidas tanto el dia diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos tres, como el dia diez de Enero de mil ochocientos seis, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por espresado aquí plena y suficientemente; bien que esceptuando la facultad concedida en dichas Letras de





Pio VI predecesor, y confirmada en nuestras Letras anteriores, pero esplicada en las igualmente nuestras Letras últimas anteriores de diez de Enero de mil ochocientos seis (á saber, la de declarar quiénes y cuáles deban ser las personas de tales ejércitos, y de qué privilegios puedan gozar y disfrutar las mismas), acerca de la cual ya se ha proveido arriba, y la que por las presentes, con la autoridad Apostólica esceptuamos, abolimos y abrogamos enteramente: y tambien concedemos y damos del mismo modo y en la misma forma, con la autoridad y por el tenor antes dichos, por siete años, para las espresadas cuatro clases de personas, las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de que se ha hecho mencion en las ya dichas Letras Apostólicas, sin que obsten las constituciones y ordenaciones Apostólicas, ni las generales y especiales promulgadas en Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hubieren profesado dichas personas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos ó Letras Apostólicas de cualquier modo concedidas, confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba aspresado: todas y cada una de las cuales cosas teniendo sus tenores por plena y suficientemente espresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demás en su fuerza y vigor, las derogamos especial y espresamente solo por esta vez para el efecto de lo que queda dicho, como tambien cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor con el Anillo del Pescador

el día doce de Junio de mil ochocientos siete, año octavo de nuestro Pontificado.

XXVII. Se añadió además que estas facultades é indultos, prorogados muchas veces por el mismo Nuestro Predecesor, habian sido renovados para siete años por Nos, la primera vez el día catorce de Abril del año mil ochocientos cuarenta y ocho, y últimamente el día veintuno del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ahora, aproximándose ya el fin de los últimos siete años, se nos ha pedido en nombre de tu Majestad, que con nuestra benignidad tengamos á bien prorogar para otros siete años estas facultades é indultos, del mismo modo enteramente que se concedieron por primera vez el año de mil ochocientos siete, y se renovaron en nuestras Letras susodichas.

XXVIII. Nos, pues, queriendo condescender, cuanto podemos, en el Señor, con tus deseos, con nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y concedemos al venerable Hermano Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, como Capellan mayor y Vicario General que por tiempo fuere, como queda dicho, y tambien á los Sacerdotes idóneos delegados por el mismo, ó que él delegare ó subdelegare, por siete años, que empezarán á contarse desde que se acabe nuestra última anterior concesion, todas y cada una de las facultades que se contienen y espresan en las referidas Letras Apostólicas del día doce de Junio del año mil ochocientos siete, aquí insertas; y asimismo concedemos y confirmamos de nuevo las mismas gracias y privilegios cualesquiera concedidas, en favor de otros, bien que guardando en todo lo

demás la disposición y forma de dichas Letras: sin que obsten las constituciones y ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni tampoco todas y cada una de aquellas cosas que por las mismas Letras se decretó que no obstasen, ni otras cualesquiera en contrario.

XXIX. Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, año decimosesto de nuestro Pontificado.== Lugar † del sello del Papa Pio Nono.==B. *Cardenal Barberini.*

---

Visto por el Agente general de España en Roma á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.==*Gerardo de Souza.*==Con rúbrica.==Ministerio de Gracia y Justicia.==Negocios Eclesiásticos.==Negociado 1.º==La Reina (q. D. g.), oído el parecer del Consejo de Estado, se ha dignado conceder el pase á este Breve Apostólico, en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías de la Corona, de los derechos de la Nación, y de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicario general, vayan á los tribunales ordinarios, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.==Madrid veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.==*Rafael Monares.*==Hay una rúbrica.

---

DON VICTORIANO DE PEDRORENA, *Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretación de Lenguas, etc., etc.*

Certifico: que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve de su Santidad en latín, que me ha sido exhibido para dicho efecto. = Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. = *Victoriano de Pedorena.* = Hay un sello que dice: Secretaría de la Interpretación de lenguas.

---

DR. D. BERNARDO RODRIGO LOPEZ, *Presbítero de la Orden de Montesa, Capellan de honor y Predicador de S. M., Secretario de la Real Capilla y del Vicariato general del Ejército y Armada, etc., etc.*

Certifico: que la precedente copia del Breve de Su Santidad, espedido á instancias de S. M., siendo Patriarca de las Indias el Excmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones concuerda con el original que obra en la Secretaría de mi cargo.

Madrid 10 de Agosto de 1863. = *Bernardo Rodrigo Lopez.*

---

*Real orden declarando que los derechos de matrícula de los Seminarios Conciliares no deben pagarse en el papel designado para las de los Institutos y Universidades.*

Illmo. Sr. = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice

con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—«El R. Obispo de Leon á quien se trasladó la Real orden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de este año, declarando que los derechos de matrícula de aquel Seminario Conciliar deben pagarse en el papel creado por el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y no en metálico como venia verificándose, ha reclamado contra esta disposicion que deja sin efecto el plan de estudios de los Seminarios Conciliares circulado para su cumplimiento en Real Cédula de 28 de Setiembre de 1852 y en cuyo título 11 se previene que las derechos de matrícula se apliquen por completo á dichos establecimientos. Desde luego comprendió este Ministerio que la reclamacion era fundada; puesto que siendo los Seminarios unos Institutos de enseñanza puramente eclesiástica, no podian comprenderse de modo alguno entre los establecimientos á que se refiere el Real Decreto arriba citado. Quiso sin embargo, para mayor acierto oír el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y resultando confirmada aquella opinion por el ilustrado dictámen de esta Corporacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se remita á V. E. copia del mismo á fin de que de conformidad con él se derogue por ese Ministerio la Real orden citada de 21 de Marzo último.»— De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Domingo Moreno. —Sr. Obispo de Leon.

---

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR S. E. I.

En 1.º de Marzo, Coadjutor de Santa Maria de Ledesma, D. Francisco Iglesias Martin.

En 20 de Abril, Ecónomo de Malpartida, D. Canuto Rodriguez.

En 1.º de Junio, Capellan del convento de Santa Clara de Salamanca, Lic. D. Pedro Mendez.

En id., Encargado de la Párroquia de Santa Elena de Ledesma, D. Buenaventura Tolosa.

En id., Ecónomo de la de Cantalpino, D. Lorenzo Sancho.

En id., Coadjutor de Cepeda, D. José Villoria Garcia.

En id., Capellan de las Religiosas del Corpus de Salamanca, D. Cesáreo Maria Garcia.

En 2 de id., Ecónomo de la Vega de Tirados, D. Domingo Benito.

En id., Ecónomo de Carbajosa de Armuña, D. José Maria Sanchez.

En 3 de id., Capellan del Convento de Madre de Dios de Salamanca, D. Pedro Lopez, antiguo Párroco.

En 11 de id., Ecónomo de S. Julian de la Valmuza, D. Ceferino Ramos.

En 16 de id., Capellan del Convento de Franciscas Descalzas de Salamanca, D. Antonio Merens

En id., Capellan del de Benedictinas de Ledesma, Don Ramon Sanchez Villoria.

En id., Ecónomo de la Vellés, D. Domingo Alonso Casanueva.

En id., Ecónomo de Pelabravo, D. Andres Juanes Macias.

En id., Coadjutor de Villarino, D. Sebastian Reve-sado.

En 17 de id., Coadjutor de Miranda del Castañar, Don José González.

En id., Coadjutor de Yecla, D. Antonio Iglesias Barba.

En 18 de id., Ecónomo de Porqueriza, D. Domingo Rodríguez Encinas.

En id., Ecónomo del Groó, D. Blas Sanchez Quintano.

En 19 de id., Ecónomo de Villar de Peralonso, D. José Luis Marcos.

En 6 de Julio, Coadjutor de Aldeadavila, D. Francisco Pereña Barreña.

En id., Coadjutor de Barbadillo, D. Dámaso Garcia Arroyo.

En 27 de id., Coadjutor de Pereña, D. Felipe Perez Fontanillo.

---

### CUESTION LITÚRGICA.

---

*¿Pueden usarse ornamentos sagrados de lana?*

Muévenos á ocuparnos de esta materia el saber que algunos, acaso con la mejor buena fé, se han dedicado á la elaboracion de esta clase de ornamentos, y que por la finura del tejido pudieran muy bien confundirse con los de seda, pero infringiendo con su uso las disposiciones litúrgicas referentes á esta materia.

La Iglesia católica, guiada por una luz divina, aun en las cosas mas pequeñas al parecer, y de las que pasan desapercibidas para los espíritus superficiales, refleja los altos principios de su sublime doctrina, acreditando que así como en el orden natural hasta la forma y los colores de las plantas manifiestan la sabiduría del Criador y predicán su gloria, así tambien en el orden de la gracia era preciso que hasta en los mas pequeños ápices de su sublime litúrgia, y aun en la materia, forma y accidentes de los ornamentos y vestiduras sacerdotales, simbolizase los misterios de la redencion; y todos ellos, así como los colores en la naturaleza no son otra cosa sino rayos de luz reflejados por los cuerpos, fueran tambien rayos de luz del sol de la justicia y de la gracia, que sirvieran para iluminar el espíritu de los fieles, y para ayudarle con el auxilio de las impresiones exteriores.

La Iglesia, en esto como en todo, parece que continuamente está oyendo las palabras que el Apóstol dirigia á los fieles de Tesalónica cuando les decia que guardasen las tradiciones que habian aprendido, ya de palabra, ya por medio de sus cartas (*II, ad Thes., cap. II. vers. 14.*); y así es que el primer argumento, y acaso el mas decisivo, que ha dirigido á los autores del error en todos tiempos, ha sido el de que predicaban *cosas nuevas*.

Pues esto mismo ha guardado y observado siempre con los ornamentos y vestiduras sacerdotales que sirven para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa.

(Se continuará.)